

INFORME N.º 45 -2013-SUNAT-4B4000

I.- ASUNTO:

Régimen de Incentivos para el Pago de Multas – Se consulta la posibilidad de acogerse al régimen de incentivos para el pago de multas regulado en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, cuando el interesado interpone recurso impugnatorio únicamente contra los intereses moratorios aplicables a la multa administrativa establecida en el numeral 10, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aplicada en sustitución de la sanción de suspensión prevista en el numeral 6, inciso b) del artículo 105º del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante, el Código Tributario.
- Ley N.º 27444, y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo general, en adelante, la ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000279-SUNAT/A-2012, aprueba el Procedimiento General IFGRA-PG.03- Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos, en adelante Procedimiento IFGRA-PG.03.

III.- ANÁLISIS:

En particular, se formula la siguiente interrogante:

¿Se pierde la posibilidad del acogimiento al régimen de incentivos regulado en la Ley General de Aduanas cuando el interesado interpone recurso impugnatorio únicamente contra los intereses moratorios aplicables a una multa administrativa impuesta mediante resolución y se declara infundado su recurso?

Respecto a los requisitos e impedimentos para acogerse al régimen de incentivos para el pago de multas (en adelante régimen de incentivos), es de señalarse que el último párrafo del artículo 201º de la Ley General de Aduanas, establece lo siguiente:

"Artículo 201º.- Requisitos para su acogimiento

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido materia de un recurso impugnatorio, u objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante."

(resaltado nuestro).

De la lectura de la norma expuesta, se aprecia que constituyen supuestos para negar el acogimiento al régimen de incentivos, el haber impugnado la multa objeto del régimen y



haber obtenido el interesado un resultado desfavorable, así como haber presentado una solicitud de devolución de lo pagado, e igualmente haber obtenido un resultado adverso.

Bajo dicha premisa legal, corresponde pronunciarnos si la impugnación de los intereses conlleva implícitamente la impugnación de la multa objeto del régimen de incentivos. Si la conclusión fuera positiva, determinará la imposibilidad del administrado de acogerse al mencionado régimen, si por el contrario, se concluye que la impugnación de los intereses no equivale o no conlleva la impugnación de la multa, resultará que el interesado podrá acogerse al régimen de incentivos, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en los artículos 200° y 201° de la Ley General de Aduanas.

Siguiendo este planteamiento, resulta explicativo para nuestro análisis remitirnos al artículo 2° de la Ley General de Aduanas, el que define a la **multa** como la "*Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras*", así como al artículo 193° del mencionado cuerpo legal, el que señala que "*Los intereses moratorios se aplican a las multas y se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción.*"

Por su parte, el inciso b) del numeral 3 del rubro VI. Normas Generales del Procedimiento IFGRA-PG.03, establece que "*La resolución de multa, es el documento a través del cual se determina la comisión de una infracción sancionable con multa prevista en la Ley General de Aduanas...*", mientras que el numeral 5 del mismo rubro del citado procedimiento, prescribe que "*Las multas previstas en la Ley General de Aduanas...generan intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción.*"

De acuerdo a las precisiones efectuadas, resulta válido convenir que el concepto de multa como sanción, no incluye al de los intereses moratorios, a pesar que estos últimos se generen y calculen sobre el monto de la misma, y por lo tanto cuando el artículo 201° in fine de la Ley General de Aduanas restringe el acogimiento al régimen de incentivos a que previamente no se haya impugnado la multa objeto del incentivo¹, no resultaría legalmente válido extender dicha restricción a la impugnación que se haya efectuado sobre la tasa y /o cálculo de los intereses moratorios, siempre y cuando, la impugnación interpuesta por el interesado como se precisa en la consulta formulada, haya sido presentada únicamente en contra de los intereses moratorios aplicables a la multa administrativa.



En este extremo, resulta oportuno resaltar que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario cuando nos dicta los parámetros a seguir para efectuar la interpretación de una norma tributaria, como la que corresponde al artículo 201° de la Ley General de Aduanas, dispone que en vía de interpretación no pueden extenderse disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley; consecuentemente y habiendo precisado que si bien la multa y sus intereses son conceptos vinculados entre sí, ello no significa que puedan ser equiparables, y por lo tanto cuando el último párrafo del artículo 201° de la Ley General de Aduana consigna "multa" la restricción debe limitarse a dicho concepto.

¹ Y que adicionalmente, se haya obtenido de dicha impugnación un resultado desfavorable.

En adición a lo expuesto, debe indicarse que a través del Informe N.º 161-2012-SUNAT/4B4000, esta Gerencia Jurídico Aduanera emitió pronunciamiento legal sobre el procedimiento que corresponde otorgar a los expedientes presentados por un agente de aduana, orientados a contradecir los intereses moratorios calculados sobre el importe de la multa establecida en el numeral 10, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aplicada en sustitución de la sanción de suspensión prevista en el numeral 6, inciso b) del artículo 105º del TUO de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, supuesto de infracción que corresponde a la consulta planteada.

En el mencionado informe, se precisó que **resulta inexacto considerar que la contradicción de la tasa de interés aplicada sobre el importe de la multa significa impugnar la liquidación de cobranza la multa**, ello en la medida que en estricto la liquidación de cobranza de la multa, no considera dichos intereses ni la tasa aplicable, y por cuanto, **el extremo referido a la tasa de interés aplicable no ha sido en modo alguno materia de pronunciamiento dentro del acto resolutorio que puso fin a la instancia.**

Del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 161-2012-SUNAT/4B4000, podemos colegir dos supuestos adicionales al planteado en la consulta en los que se verificaría que la impugnación de los intereses moratorios no importan la contradicción de la multa.

El primer supuesto, está referido a que la liquidación de cobranza correspondiente a la multa no consigna el monto de los intereses, de donde la impugnación de dichos intereses, consignados en otro documento, no conllevaría la impugnación de la multa, por encontrarse ambos conceptos - multa e intereses, en documentos diferentes, siempre que no obre una acumulación de procedimientos² en el proceso contencioso administrativo.

El segundo supuesto, en el que se observaría que la impugnación de intereses no conllevaría la impugnación de la multa, se presenta cuando se verifica que el acto resolutorio sobre la impugnación de los intereses, no contiene un pronunciamiento respecto a la multa que generaron dichos intereses.

En ese orden de ideas, somos de la opinión que no resultará aplicable la restricción para acogerse al régimen de incentivos prevista en el artículo 201º in fine de la Ley General de Aduanas, en los siguientes supuestos:

- Cuando se verifique que el interesado ha interpuesto un recurso impugnatorio únicamente contra los intereses moratorios aplicables a una multa.
- Cuando la liquidación de cobranza correspondiente a la multa no consigna el monto de los intereses moratorios, en donde la impugnación de los intereses se sustentaría en otro documento y se verifique que no haya una acumulación de procedimientos en el proceso contencioso administrativo.

² Regulado en el artículo 149º de la Ley N.º 27444.



- Cuando la tasa o cálculo del interés moratorio aplicable, no ha sido materia de pronunciamiento dentro del acto resolutorio que resolvió la imposición de la multa.

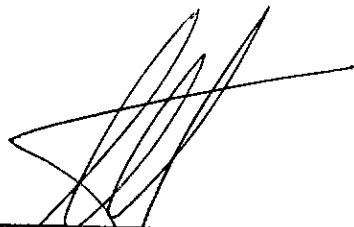
Finalmente, es de puntualizarse, que si después de acogerse válidamente el régimen de incentivos, el interesado solicita la devolución de los intereses moratorios, traerá como consecuencia la pérdida de dicho régimen en virtud a lo previsto en el artículo 202° de la Ley General de Aduanas.

IV.- CONCLUSIÓN:

Conforme a lo precisado en el presente informe, se concluye:

Puede solicitar el acogimiento al régimen de incentivos para el pago de multas, regulado en la Ley General de Aduanas, el interesado que haya interpuesto recurso impugnatorio únicamente contra los intereses moratorios aplicables a una multa administrativa impuesta mediante resolución y se haya declarado infundado su recurso.

Callao, 22 MAR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORANDUM N°/03 -2013-SUNAT-4B4000

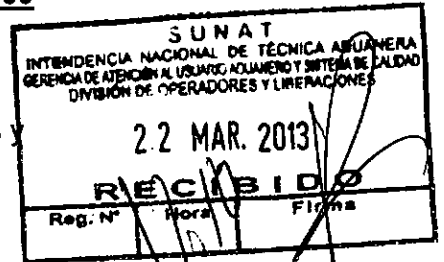
A : **IVAN LEDESMA VILCHEZ**
Jefe de División de Operadores y Liberaciones (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Acogimiento al Régimen de Incentivos – regulado en la Ley General de Aduanas, D.Leg. N.° 1053.

REF. : Memorándum Electrónico N.° 00119-2013- División de Operadores y Liberaciones.


FECHA : Callao, **22 MAR. 2013**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consultan respecto a la posibilidad de acogimiento al Régimen de Incentivos para el Pago de Multas regulado en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, cuando el interesado interpone recurso impugnatorio únicamente contra los intereses moratorios aplicables a la multa administrativa establecida en el numeral 10, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aplicada en sustitución de la sanción de suspensión prevista en el numeral 6, inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° **45** -2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA